

Singularidad del Fuero Juzgo como normativa jurídica de los núcleos Mozárabes Toledanos

José Miranda Calvo.

Numerario..

Una de las singularidades más significativas y de mayor relevancia social e identitaria de los núcleos poblacionales mozárabes en general, y más específicamente de los toledanos dada su persistencia, fue, sin duda alguna, su regulación jurídica comunitaria a través del llamado FORUM JUDICUM o FUERO JUZGO, conocido así mismo por el sobrenombre de LIBRO DE LOS JUECES.

Esta singularidad puesta en práctica y heredada desde la época visigoda, ya que, no en balde junto a la práctica de su ritual litúrgico primitivo conocido hoy día como Rito Hispano-mozárabe, constituyó el basamento normativo de su cohesión social, perduró hasta las postrimerías del siglo XVIII, según se prueba con el dictamen de la Real Cédula del rey Carlos III dictada en Madrid el 15 de julio de 1788 al decir... *“por cuánto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por ley alguna...”* y cuyas alternativas históricas de uso y aplicación por encima de posteriores compilaciones ofrecemos básicamente.

El conjunto de leyes visigodas, como sabemos, fueron fruto inicialmente de la progresiva asimilación de las leyes romanas por el pueblo godo, una vez que, tras su deambular desde sus tierras originarias aledañas al Mar Báltico a las sureñas europeas quedaron definitivamente asentados en las zonas del Norte de Italia, la Lombardía, así como sobre las de ambas vertientes pirenaicas como pueblo federado auxiliar de Roma con la misión de expulsar al resto de pueblos bárbaros de los territorios del Imperio.

Concretándonos a la fracción visigoda, así llamada por quedar ubicada entre las Galias e Hispania, es decir, sobre territorios occidentales, a diferencia de la llamada ostrogoda radicada en los orientales, dado que, tras independizarse de la tutela romana se adueñaron definitivamente de Hispania y la parte Sureste de las Galias, fundiéndose y entremezclándose totalmente con la población nativa hispano-romana tras la decisión regia adoptada por el rey Recaredo en el III Concilio de Toledo (589) de

convertirse al catolicismo y equiparando en todos los órdenes a ambos pueblos, concluyó la elaboración de las primitivas leyes mediante sucesivos Códigos dando lugar al conjunto que tratamos.

El paulatino proceso de convivencia de ambos pueblos, determinado por la venida del pueblo visigodo a Hispania a comienzos del siglo V, indudablemente, estuvo presidido por un sistema dual puesto que los hispanos se regían exclusivamente por las leyes romanas al ser ciudadanos romanos merced al decreto de ciudadanía otorgado por el Emperador Caracalla en el año 212, en tanto que los visigodos se rigieron por sus usos y costumbres más las asimilaciones romanas derivadas de su contacto.

Su independización de Roma y el contacto e identificación con la población autóctona unido al reconocimiento del mayor grado de culturización de la misma, proporcionaron los primeros pasos con miras a la total fusión y necesidad de conjuntar las normas, que, tras la equiparación total conseguida en el citado Concilio III de Toledo, determinaron las subsiguientes compilaciones merced a la labor desarrollada en los sucesivos Concilios de Toledo, auténtica entremezcla de asambleas político-religiosas, que, refrendando tanto iniciativas regias como decisiones propias del colectivo, concluyeron por perfilar este famoso Cuerpo jurídico, auténtico sustrato nacional normativo a lo largo del medievo durante la ocupación musulmana en unión del resto de usos, costumbres, religión, arte, etc., mantenido por los núcleos cristianos.

Hoy día, felizmente, se conservan un variado número de Códices tanto en lengua latina como en versiones castellanas, bien en el extranjero como en nuestro suelo nacional. Así, sabemos que existen cinco versiones en lengua latina en el exterior: las llevadas a cabo por Pedro Pliteo en París; las de Escoto y Landembrogio en Alemania y las de Canciani y Giorgioqui en Italia, siendo más numerosas las existentes en España, bien en latín como en antiguo castellano.

Las ediciones nacionales más antiguas escritas en latín, son las existentes en la Biblioteca del Monasterio de El Escorial con los famosos Códigos Vigilano o Albeldense del año 976 escrito por Vigila en el Monasterio de Albelda en la Rioja, y el llamado Emilianense existente en el Monasterio de S. Millán de la Cogolla escrito por Velasco y su discípulo Sisebuto en el año 994.

Junto a ellos, destacan igualmente el llamado de Cardona, el del cabildo de S. Isidoro en León, así como los de la catedral de Toledo y los de la Universidad de Alcalá y Monasterio de S. Juan de los Reyes en Toledo.

Entre los escritos en versión castellana figuran el mayor número de los mismos, a saber: el de la catedral de Murcia regalado por el rey Alfonso X el Sabio a raíz de su conquista; el de la catedral de Toledo donado por el arzobispo Pedro Tenorio; el del Conde de Campomanes; todos ellos del siglo XIII; los 6 existentes en el Monasterio de El Escorial correspondientes a los siglos XIII, XIV y XV; otro perteneciente al Colegio mayor de S. Bartolomé en Salamanca, y los otros 3 de la Biblioteca de Estudios reales en Madrid, sumados todos ellos a los pertenecientes al Marqués de Malpica y D. Ignacio Dexac.

Reconociéndose en todos ellos pequeñas diferencias de léxico derivadas de la evolución lingüística, la Real Academia de la Lengua española llevó a cabo una nueva versión en latín y castellano antiguo una vez concluida la Guerra de Independencia. (1815).

A través del examen de su texto y de las indicaciones insertas desde los más antiguos, podemos colegir que los hábitos y reglas del mundo romano adoptados por el pueblo godo fueron en extremo lentos, dada la persistente vigencia de su secular sistema tribal y caudillista, en auténtico régimen cerrado, cuya apertura debió iniciarse a partir del siglo III con motivo del asentamiento territorial godo sobre la Tracia (238) y costas del Mar Negro (257/8) y acuerdos con el emperador Aurelio (271).

Lógicamente, este paulatino proceso de influencia romana sobre el pueblo godo cobró definitiva progresión tras la adscripción formal del pueblo godo al servicio de Roma a partir del asalto de Roma (412) y acuerdos con el emperador Honorio y paso a Hispania, siendo el llamado Breviario de Alarico su prueba más tangible al ser mera recopilación de algunas leyes romanas elaboradas por el famoso jurisconsulto Paulo tomadas del libro de las Sentencias, revisadas por el no menos famoso Aniano, pudiéndose afirmar que es el código más antiguo regulador de los usos y costumbres godas, sirviendo de base para las reformas y adiciones posteriores enriquecedoras a medida que progresó el proceso de fusión del pueblo godo con el hispano-romano.

Ciñéndonos al grupo visigodo por ser el que ocupó Hispania y estableció en su suelo peninsular el dominio y potestad exclusiva manteniéndose prácticamente durante 3 siglos, se observan diferenciaciones netas en la elaboración y adición de leyes toda vez que en lugar de recopilar simplemente las leyes romanas, comenzaron a elaborarse las propias para el total poblacional habida cuenta de la conversión religiosa en el III Concilio de Toledo, si bien con la diferenciación de que unas lo eran a iniciativa de los propios monarcas cuyo periodo de vigencia fue en tanto

mantuvieron su mandato, mientras que otras fueron las dictadas por los sucesivos Concilio de Toledo como se refleja en sus Actas que quedaban definitivamente incorporadas al Cuerpo jurisdiccional en tanto no fueran sustituidas por otros posteriores.

Cronológicamente, hemos de considerar como inicial ordenamiento jurídico escrito al Código de Eurico sin que ello signifique que careciesen de leyes, si bien no escritas, por lo que su convivencia vino rigiéndose por el conjunto de sus usos y costumbres, “*moribus et consuetudine*”, junto a las adaptaciones del llamado “*Breviario de Alarico*”, anteriormente mencionado. Ello como consecuencia de su independización de Roma y asentamiento definitivo en Hispania como territorio propio, como así lo vemos reflejado por S. Isidoro en su famosa Historia de los godos¹.

El citado Código de Eurico cuyo reinado discurrió desde el 466 al 484 mantuvo su vigencia hasta el reinado de Leovigildo (571-586), puesto que según refleja nuevamente S. Isidoro “*in legibus quoque ea quae ab Eurico inconobite constituta videbantur correxit*”, es decir, agregando muchas leyes establecidas y quitando bastantes leyes superfluas de Eurico, siendo, pues, el segundo compilador de las leyes visigodas por más que no se pueda pormenorizar la concreción de las introducidas y suprimidas².

La labor legislatora de Leovigildo mantuvo su vigencia hasta el reinado de Chindasvinto (642-649), si bien algunos autores antiguos como Ambrosio de Morales y D. Lucas de Tuy afirman, sin apoyatura documental, que algunas de sus leyes fueron modificadas por su hijo y sucesor, el rey Recaredo, como consecuencia de su conversión al catolicismo (589).

El Código de Chindasvinto, fruto de la labor llevada a cabo en el VII Concilio de Toledo (646) cabe decir que fue el que más profundamente introdujo mayor número de leyes nuevas estimadas en 99, a tenor de las indicaciones al Concilio expuestas en el Tomo regio³ por el monarca, complementado por la no menor realizada por su hijo y sucesor Recesvinto que introdujo otras 87 en el siguiente Concilio VIII de Toledo (653) constituyendo consecuentemente entre ambos la legislación más compacta dada su inmediatez⁴.

Las trágicas circunstancias concurrentes en el acceso al trono de Ervigio con la farsa de la aparente muerte de Wamba, determinó que durante los Concilios XII y XIII respectivamente (681 y 683) el citado monarca consiguió la introducción y modificación de algunas leyes tanto de orden religioso como políticas y fiscales⁵. Finalmente, en vísperas del derrumbamiento de la monarquía visigoda tuvo lugar la última revisión del Forum Judicum bajo el reinado del rey Egica (687-702), a través de

los Concilios de Toledo, XVI y XVII (693 y 694), quién so pretexto de la conjura descubierta del Obispo de Toledo Sisberto y de las maniobras conspiradoras de los judíos, introdujo nuevamente una revisión general de las normas vigentes cuya compilación tras la venida y ocupación musulmana de Hispania, vino a constituir la legislación definitiva por la que se rigieron los núcleos poblacionales cristianos a lo largo del periodo de la reconquista del territorio peninsular y especialmente por los toledanos, ya que, como explicaremos, no admitieron el Fuero de Castilla, ni las Partidas, ni el Ordenamiento de Alcalá, etc., tras la reconquista de la Ciudad por el rey Alfonso VI en 1085 así como la legislación de sus sucesores.

La pervivencia de los núcleos cristianos de resistencia en la faja costera norteña, así como el respeto pactado por los musulmanes en el resto territorial permitiendo el uso interno jurisdiccional del Forum Judicum, supuso la prolongación de su observancia en los pequeños estados formados en Asturias, León, Galicia, Castilla, Sobrarbe, Aragón, Navarra y Cataluña, así como las leyes y ceremonias se desarrollaban “*secundum lex gotica continet*”, llegándose a precisar en los casos de nuevas normas que lo eran “*sicut lex canit Gothorum*”, de modo especial a partir de la introducción en la antigua Castilla la Vieja del llamado Fuero de Castilla otorgado por el Conde D. Sancho a partir de comienzos del siglo XI.

La profundización de estudios respecto a las específicas circunstancias concurrentes en la venida y ocupación musulmana de Hispania, ponen de relieve la lógica de la pervivencia de las leyes visigodas entre los núcleos autóctonos no sometidos al islamismo en función de sus variados factores: inferioridad total numérica musulmana, intervención de los mismos como meros auxiliares al servicio de una de las facciones en la lucha por el trono; aventura de su venida sin respaldo superior, y falta inicial de planes concretos de organización de su dominio, viéndose obligados a suscribir variada serie de pactos locales prosiguiendo ficticiamente su papel de meros auxiliares ante la descomposición sociopolítica imperante.

De ahí su respeto a los usos y costumbres visigodas a la espera de la fase posterior de consolidación de su presencia y dominio, facilitando atractivas medidas y ventajas de todo tipo a la población autóctona que se islamizase junto al respeto hacia los núcleos que se mantuviesen firmes en su secular condición dentro de las limitaciones impuestas.

Este proceso de conjugar ambas posiciones deparó a Toledo, a nuestro juicio, condiciones más favorables que la de los núcleos del Sur una vez que Córdoba fuese elegida como nueva capital política del emirato y posterior califato.

De una parte, la población cristiana toledana considerada tradicionalmente como la más numerosa de las peninsulares en virtud de sus anteriores prerrogativas de capitalidad de la monarquía visigoda, quedó enmarcada en la zona básica fronteriza de cara a las zonas norteñas constituyendo la cabecera de la llamada Marca media, regida por clanes bereberes opuestos a la influencia de Córdoba viéndose arrastrados por los mismos en la pugna y enfrentamientos, si bien, consecuentemente, consiguieron escapar del rigorismo oficial cordobés y obtener mayor dulcificación en el respeto de sus usos, costumbres y organización internas.

De otra, al amparo de su posición central y fluidez de comunicaciones, Toledo, se vio convertida en el polo de atracción de las emigraciones mozárabes procedentes del Sur con su fácil distribución hacia el Norte, cuyo éxodo durante los siglos VIII al XI se vio favorecido por las autoridades musulmanas toledanas.

Con ello pudieron mantener una situación de mayor normalidad y aplicación de sus propias normas al propio tiempo que fueron alcanzando relativo influjo sobre las sucesivas autoridades, cuyo colofón se tradujo posteriormente durante el siglo XI una vez que el reino moro de Toledo se convirtió en tributario del reino de Castilla durante Fernando I, felizmente culminado con la ayuda prestada a su hijo y sucesor Alfonso VI para la reconquista de la ciudad y reino en 1085⁶.

Los mozárabes toledanos, tras la reconquista de Toledo, no dudaron en hacer frente al designio del rey Alfonso VI de implantar el rito latino según los acuerdos del Concilio de Burgos de 1080 en función del pensamiento unificador del Papa Gregorio VII, sino que, al propio tiempo de seguir manteniendo el secular ritual litúrgico, lograron la continuidad del uso de su normativa jurídica, el Fuero Juzgo, rechazando terminantemente la aplicación del Fuero de Castilla cuya vigencia implantara en el año 1000 el Conde D. Sancho para su naciente Condado de Castilla.

Vemos, pues, que este reconocimiento de la singularidad del núcleo mozárabe toledano alcanza una dimensión de verdadero relieve, puesto que al propio tiempo que ha convivido con el dominador musulmán manteniendo íntegras sus peculiaridades nacionales de Fe y españolidad, y prestando sus ayudas para la liberación territorial, se niega rotundamente a aceptar las leyes de Castilla que junto con los Fueros de León regulaban la territorialidad cristiana liberada, como prueba irrefutable de seguir considerando vigente la herencia visigoda.

El Fuero de 1101, llamado también Carta de Firmeza o Fuero de los Mozárabes, otorgado el 20-marzo-1101 supuso el reconocimiento

de la singularidad tradicional y servicios de los mozárabes toledanos, diferenciándolos del resto nacional cuya normativa jurídica se atenía a los nuevos y respectivos Fueros de sus regiones y zonas de influencia.

Asistirnos, pues, en Toledo a la vigencia de una dualidad jurídica verdaderamente excepcional, al regirse dos comunidades cristianas nacionales, Mozárabes y Castellanos, por Códigos distintos si bien con algunos capítulos de común aplicación, independientemente de los otros Fueros, el de los Francos, Musulmanes y Judíos, que hicieron factible su convivencia hasta bien entrado el siglo XIV en ejemplar muestrario de admiración.

El gobierno de Toledo se dividió, pues, en 2 Alcaldes, uno para los Mozárabes y otro para los Castellanos, que, a su vez, englobaba su jurisdicción para los leoneses, gallegos, etc., junto con otro Alcalde Mayor y un Alguacil Mayor, ejecutor supremo de todas las justicias, siendo privativa del Alcalde mozárabe toda la justicia criminal ordinaria tanto de mozárabes como de castellanos y resto de cristianos existentes no solo en la Ciudad sino en su comarca o Alfoz.

Las apelaciones a las sentencias de estos 2 Alcaldes se elevaban al Alcalde Mayor del Rey, que, prácticamente, se convirtió en el Juez Supremo de la Ciudad.

El nieto del rey Alfonso VI, el esforzado Alfonso VII, no dudó en recopilar los antiguos Fueros y demás privilegios Toledo otorgando un nuevo Fuero el 16 de noviembre de 1118, prescribiendo que los distintos pleitos que se suscitaran se dirimieran “por las leyes antiguamente establecidas en el Libro Juzgo” tanto para los Mozárabes, Castellanos y Francos, alcanzando, pues, a la totalidad cristiana, ampliándose su aplicación a las localidades y vecinos de Madrid, Talavera, Maqueda, Escalona y Alhamin.

El Fuero primitivo de Toledo, el del rey Alfonso VI en 1101, fue sucesivamente de modo expreso confirmado por el rey Pedro I en 25 de Octubre de 1351; Enrique II el 20 de Septiembre de 1371 y por Juan I el 30 de Septiembre de 1379, en tanto que el de Alfonso VII, lo fue por Alfonso VIII el 15 de Febrero de 1175; Fernando III el 16 de Enero de 1222; Alfonso X el Sabio el 2 de Marzo de 1254; Sancho IV el 18 de Diciembre de 1289; Alfonso XI el 18 de Marzo de 1333; Enrique II el 15 de Septiembre de 1371 y, finalmente por Juan I en Agosto de 1379.

El exhaustivo estudio realizado por el Dr. Izquierdo Benito relativo a los Privilegios reales concedidos a Toledo durante el medievo, así como el resto de otros trabajos especializados nos relevan de pormenorizar las

sucesivas confirmaciones con sus distintos matices y ampliaciones, todas ellas englobando la vigencia de las primitivas leyes visigodas reguladoras específicamente de los núcleos mozárabes⁷.

Esta serie de Privilegios, inicialmente escritos en latín, y a partir del rey Fernando III en romance castellano existentes tanto en los Archivos municipales como catedralicios, aparecen igualmente reseñados en el famoso Informe de la Imperial Ciudad de Toledo sobre la Igualación de Pesos y Mediadas elaborados por el P. Marcos Burriel en 1758⁸, con especiales referencias sobre la población Mozárabe y sus Autoridades encargadas de la aplicación del Fuero Juzgo, bien a sus connaturales como a los núcleos castellanos residentes en el Alfoz de Toledo en cuestiones criminales, enumerando taxativamente “*que dio a Córdoba, Sevilla, Murcia y otras Ciudades por Leyes Generales las godas del FUERO JUZGO traducido de su orden; así como también dio a las mismas ciudades por Fuero Municipal el Fuero General de Toledo, añadido, confirmado y traducido por su mandato*”. (Parte 4a, cptº 102. CCXCI, y notas nº 131-132133).

Esta pervivencia de las Leyes visigodas que alcanzaron igualmente a León, conocidas con el sobrenombre de Fuero Juzgo de León, adquieren doble singularidad al coexistir con el resto de legislaciones posteriores, puesto que, como sabemos, se sucedieron el Fuero Real, el Código de las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, etc., siendo confirmadas igualmente por los reyes D. Fernando e Isabel, los Católicos, en las Leyes de Toro, repitiéndose ésta confirmación por el rey Felipe II en la Nueva Recopilación.

Resulta en extremo interesante los pormenores que el P. Burriel cita en la Parte 2ª de su Informe relativa al detalle de las distintas Autoridades Mozárabes toledanas y sus funciones (LIX-LXV), así como los aspectos de vida mozárabe comprendidos en su quehacer de vida doméstica (XCVICI).

Esta diferenciación y peculiaridades de los núcleos mozárabes toledanos de considerarse herederos y legítimos transmisores del sustrato nacional legado de la época visigoda, tanto en el orden litúrgico como en el de la regulación jurídica, aparece igualmente patentizado de manera inequívoca por el Canciller d. Pedro López de Ayala en la Crónica del rey D. Pedro (año 2, cptº 19) diciéndonos: “*E llámese en Toledo castellano a todo aquel que es de tierra del Rey de Castilla (del señorío) dó no se juzga por el Libro Juzgo*”⁹.

El sentimiento íntimo hispano que tras la desaparición de la monarquía visigoda pervivió en las entrañas del pueblo y en sus rectores,

con la aspiración de restaurar las esencias vividas y asimiladas durante su anterior estado, indudablemente personificadas en la continuidad de su ritual litúrgico y regulación jurídica, tan inequívocamente sentido y practicado por los núcleos mozárabes toledanos, constituyó ejemplo de realismo y grandeza moral una vez reconquistada la ciudad por Alfonso VI determinando su decisión excepcional de permitirles la continuidad de dichas peculiaridades, toda vez, que el equilibrio socio-político se hubiera de seguro deteriorado habida cuenta del sistemático afán musulmán de reconquista como prueban sus continuadas amenazas y asedios.

La política, pues, de los sucesivos monarcas en pro del reconocimiento de los Privilegios de Toledo que, como reiteramos, englobaban como inicio de los mismos el Fuero Mozárabe de 1101, prosiguió ininterrumpidamente. Así vemos, que tras Juan I en 1379, se sucedieron las confirmaciones por Enrique III en 1377; Juan II en 1434; Reyes Católicos en 1480; Dña. Juana y Carlos I en 1519; Felipe II en 1564 y 1566; Carlos I en 1699; Felipe V en 1740; Carlos III en 1788; y Fernando VII en 1815, como aparecen documentalmente reseñados en la obra del Capellán Mozárabe D. Pedro Velasy Camino titulada Noticia históricocronológica de los Privilegios mozárabes de la Imperial Ciudad de Toledo¹⁰.

Ello fue debido a la vigorosa y persistente reivindicación del núcleo mozárabe toledano, que, pese a su disminución poblacional y consiguiente debilidad parroquial, no dudó en hacer valer el peso de la historia como el más genuino representante del sustrato nacional heredado, conservado y transmitido desde la época visigoda.

Este sentimiento de grupo humano y de comunidad histórica se tradujo en esa arraigada determinación, voluntaria y expresa, de mantener sus leyes y costumbres, es decir, formas de vida peculiares, por encima de los posteriores avatares históricos que hicieron feliz realidad la recuperación del total suelo peninsular.

El prestigioso historiador José Antonio Maravall en su obra *El Concepto de España en la Edad Media*¹¹, no duda en afirmar que “*no es inexacto afirmar que la Historia de España, vislumbrada por Idacio y el Biclarense, es una creación mozárabe sobre la base de la tradición hispanorromano-visigoda*”. Y, a renglón seguido, añade “*Lo que hay en la España cristiana, a uno y a otro lado, tanto en tierra asturiana como en la tierra catalana, cuando la Reconquista se afirma definitivamente, es ese sustrato mozárabe*”.

Sustrato mozárabe enraizado en mayor grado que en ningún otro rincón peninsular en Toledo, no sólo durante el periodo de luchas sino con posterioridad a su reconquista por el rey Alfonso VI, haciendo valer

frente al poder regio la continuidad y pureza de la herencia visigoda, inclinando al monarca a su reconocimiento y pervivencia a diferencia del resto peninsular, caracterizando, pues, una singularidad única cuyo reconocimiento sucesivo no ha tenido parangón similar.

No podemos olvidar que el sentido histórico de todo pueblo reside en la persistencia de su personalidad, lengua, religión, arte y derecho y el Derecho visigodo bien podemos llamarle igualmente mozárabe puesto que dicho núcleo poblacional fue su mantenedor y transmisor personificado en Toledo, al igual que hizo con el ritual y arte.

Vemos reiteradamente que cuándo el desarrollo de la vida interior de los distintos reinos o condados españoles hace insuficiente la ley visigoda para adaptarse a las nuevas circunstancias, se produce el feliz hecho de que se busque el precedente de las mismas y su apoyo como signo de legitimidad histórica.

De ahí la afirmación del insigne historiador Vicens Vives en su obra *Aproximación a la Historia de España*¹², ampliando, incluso, el testimonio tanto de Maravall como de Menéndez Pidal, Sánchez Albornoz, etc., define la aportación del elemento mozárabe, diciendo: *“El mozarabismo, es, pues, el factor esencial en la vida histórica española durante los siglos VIII, IX y X. Es, quizás, el elemento más decisivo de la misma, aunque parezca relegado a segundo término en la mera contemplación de los sucesos político-militares”*.

Si tenemos en cuenta que el núcleo mozárabe toledano fue, sin lugar a dudas, el más influyente, numeroso, y referente a todos los demás, no sólo en función de ser depositario privilegiado de la época de la monarquía visigoda y capitalidad nacional, sino por el enraizamiento y defensa que hizo de las características básicas de nuestra idiosincrasia como eran la religión y el derecho, consideramos auténtico deber el recuerdo y exaltación de su obra con la admiración que presupone antepusieran frente a los poderes regios su vigencia.

Núcleo poblacional toledano que hoy día, pese a su exigüidad, mantiene viva su tradición, en sus dos parroquias actuales junto a la Capilla mozárabe en la S. Catedral Primada, obra del insigne Cardenal Cisneros en homenaje a la valoración testimonial del ritual primitivo nacional, siendo el único existente que perdura en toda España, con el orgullo de nuestra adscripción comunitaria y el recuerdo a la obra nuestros antepasados.

La influencia del FUERO JUZGO en la elaboración del actual Derecho nacional es evidente, puesto que, básicamente abarcó los aspectos principales que conforman la vida personal y social, según se describen:

Libro I.- Del facedor de la Ley y de las leyes.

Libro II.- De los juicios y causas.

Libro III.- De los casamientos y de las nascencias.

Libro IV.- Del linaje natural.

Libro V.- De las avenencias y de las compras.

Libro VI.- De los malfechos, de las penas y de los tormentos.

Libro VII.- De los hurtos y de los engaños.

Libro VIII.- De las fuerzas, de los daños y de los quebrantamientos.

Libro IX.- De los siervos huidos y de los que se tornan.

Libro X.- De las particiones, de los tiempos, de los años y de las lindes.

Libro XI.- De los físicos, de los mercaderes de ultramar y de los marineros.

Libro XII.- Del devedar los tuertos y derraigar las sectas y sus dichos.

La serie de publicaciones profesionales alusivas a dicha influencia, auténtica entremezcla de leyes germanas y romanas con sus sucesivas adaptaciones a las peculiaridades nacionales, destacando en esta labor los famosos Concilios de Toledo cuyas Actas felizmente conservadas y publicadas, constituyen la prueba fehaciente de su elaboración relevándonos de mayores afirmaciones.

Toledo, pues, une al rango de su excepcional ejecutoria histórico-artística, ser, igualmente, la ciudad privilegiada de haber albergado y seguir albergando al núcleo mozárabe heredero del sustrato visigodo mantenedor y transmisor de sus singularidades, hoy día, reducidas a la práctica del ritual litúrgico primitivo como expresión de las raíces nacionales.

NOTAS:

1.- *S. Isidoro de Sevilla* en HISTORIA GOTHORUM, cptº 35, trd. De Cristóbal Rodríguez Alonso, pgª. 228. Centro de Estudios de S. Isidoro. León. 1975.

2.- *S. Isidoro de Sevilla* en HTA. GOTHORUM, cptº 51, pgª 258 de la obra y autor citados.

3.- J. Vives en *Concilios Visigóticos*. Barcelona-Madrid 1963, pgª 250-256.

4.- J. Vives en obra citada, pgª 264-265

5.- J. Vives en obra citada, pgª 380-440

6.- *La reconquista de Toledo por Alfonso VI*, de J. Miranda INSTITUTO DE ESTUDIOS VISIGÓTICO MOZÁRABES. 1980. Toledo. *La ayuda mozárabe en la reconquista de Toledo* por J. Miranda Calvo, en TOLETUM nº 19.1984, publicación de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo.

- 7.- R. Izquierdo benito en Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494). IPIET. Diputación Provincial. 1990. A. García Gallo en *Los Fueros de Toledo* en A.H.D.E.XLV.1975. J. M^a Bretaño Fernández-Prieto en *Aportaciones del Fuero castellano y del Fuero Juzgo en la formación del Fuero de Toledo*.1975 en Anales Toledanos n^o XVI.1973. Toledo.
- 8.- P. Marcos Burriel- Madrid.1758. Imprenta de Joaquín Ibarra.
- 9.- *Pedro López de Ayala en Crónica del rey D. Pedro*. Biblioteca de Autores Españoles. Volumen LXV. Madrid. 1953.cpt^o 11.19.
- 10.- *Noticia histórico cronológica de los Privilegios mozárabes de la Imperial Ciudad de Toledo*, por D. Pedro Camino y Velasco. Toledo.1740.
- 11.- Antonio Maravall en *El concepto de España en la Edad Media*. Centro de Estudios constitucionales. Madrid. 1981, Cpt^o IV, pg^a 157.
- 12.- *Aproximación a la Historia de España*. Barcelona 1952. pgs. 45-46